



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 1549

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CAUDAL

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

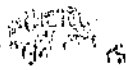
Que mediante resolución No 0115 del 18 de febrero de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad denominada **PROTELA S.A**, por el termino de 10 años hasta por una cantidad de 1.728 metros cúbicos diarios (20 LPS) con un bombeo diario de 16 horas, la profundidad del pozo es de 523 metros, identificado con el código pz-09-0041, con coordenadas N:1.009.148 y E: 995.201

Que mediante el radicado 2006ER54706 del 23 de Noviembre de 2006 la Sociedad PROTELA S.A presento solicitud de aumento de caudal en la extracción de agua del pozo identificado pz-09-0041.

Que mediante el Concepto Técnico No 267 del 25 de enero de 2007 luego de evaluar la solicitud elevada por la sociedad PROTELA S.A., se concluyó que técnicamente no era viable el aumento de caudal, por cuanto una vez evaluada la prueba de bombeo y se determinó que tanto esta como las lecturas tomadas, cuentan con poca confiabilidad, y que en el tiempo de bombeo del pozo identificado con el código pz-09-0041 no se contó con pozo de observación.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que una vez evaluado el radicado 2006ER54706 del 23 de noviembre por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría y mediante conceptos



técnicos Nos 267 del 25 de enero de 2007 y 2896 del 03 de marzo de 2008 se estableció lo siguiente:

RESULTADOS DE LA PRUEBA DE BOMBEO

("...")

"Se señala que en la prueba de bombeo al pozo identificado zp-009-0041 se observó lo siguiente:

- a) *"El nivel estático inicial en la fase de bombeo fue de 34.54 m luego de un bombeo constante de 1440 minutos con caudal de 30 LPS, el nivel estático fue de 34.54 m con un abatimiento total de 29 metros.*
- b) *"La recuperación del 90% del abatimiento es decir de 26.1 metros tuvo lugar a los 90 minutos, en el total del monitoreo de la recuperación del pz-0941 es decir en un tiempo de 1440 minutos el pozo se recuperó de forma total es decir no alcanzó a los 34.54 metros.*
- c) *Debido a que no se cuenta con un pozo de observación resulta imposible determinar la continuidad específica, el radio de influencia y la ecuación de pozo.*
- d) *La transmisibilidad del pozo fue de 1.60×10 metros cuadrados/ min. (175.68 metros cuadrados / día), la cual se encuentra dentro del rango de los valores típicos de este parámetro presentado por los Pozos monitoreados por esta entidad la cual es 17 y 547 metros cuadrados / día*
- e) *Si bien se realizó el cálculo del coeficiente de almacenamiento este valor no se considera válido puesto que q prueba de bombeo no contó con pozo de observación.*
- f) *Si bien la recuperación del pozo tuvo lugar en un tiempo relativamente corto 90 minutos, esto me indica que el pozo identificado pz -09-0041 tiene una alta eficiencia bien sea por el buen estado del pozo y /o por el mantenimiento constante que se realiza, que no necesariamente se encuentra ligada a la no afectación negativa del acuífero que esta siendo objeto de explotación.*

Los datos mas verídicos y fiables para evaluar la solicitud de aumento de caudal son los registros históricos desde el año 2001 hasta el año 2006 en los cuales los niveles hidrodinámicos han evidenciado una considerable disminución, el nivel estático ha disminuido en 7,67 metros y el nivel dinámico ha disminuido en 8 metros.

No obstante en el tiempo comprendido entre los años 2004-2006 se observa que el nivel se ha mantenido en el orden de $34.5 + 0.5$ metros.



El comportamiento de los niveles hidrodinámicos señalados anteriormente evidencian que el bombeo del pozo bajo (sic) un caudal de 20 LPS esta (sic) afectando el acuífero en el largo termino,(sic) no obstante en el ultimo año ha mostrado una leve recuperación.

"Por las razones anteriormente expuestas se considera que el pz-09 -0041 no cuenta con las condiciones técnicas necesarias para aumentar el caudal concesionado a 30 LPS lo anterior considerando los argumentos expuestos anteriormente.

EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL CAUDAL EXPLOTADO

("...")

"Se encuentra necesario realizar un análisis puntual y exhaustivo del pozo identificado como pz-09-0041, trabaja bajo un caudal demasiado alto (21,59 LPS) que influye sobre manera en la estimación real del volumen extraído, ahora bien en el momento de realizar una comparación con el aforo al medidor generando en aras de determinar el porcentaje se encuentra en alto grado de error. Por lo anterior no se considera pertinente evaluar el funcionamiento del medidor a través de este medio.

- a) *"Actualmente la resolución 0115 del 18 de febrero de 2002 otorga Concesión de Aguas Subterráneas a la Sociedad PROTELA S.A, por el termino de diez años hasta por una cantidad de 1.728 m³/día (20 LPS), las necesidades requeridas se satisfacen con un bombeo diario de diario de 16 horas, la profundidad del pozo es de 523 metros y el código es pz-09-0041."*
- b) *"De acuerdo con la información suministrada en el PAUEA tratándose de una empresa textilera que consume alrededor de 44000 m³ en un mes, cuyo (sic) proceso productivo depende casi en su totalidad del recurso hídrico y que de acuerdo con la tecnología de ahorro que utilice y/o implemente la empresa se puede reducir de manera significativa el consumo,....)."*
- c) *"En la ultima visita realizada el 12 de diciembre del 2006 tal y como consta en el acta para dicha diligencia. El medidor No 02307664 registraba una lectura acumulada de 562580,9 m³ realizando un comparativo con la lectura que registraba el medidor a fecha del 29 de Agosto de 2007 la cual era de 939912,6 m³ , se obtiene que en un termino aproximado de 257 días el consumo promedio es de 1468,21 metros cúbicos por día, encontrándose que consume un volumen por debajo del concesionado a través de la Resolución 0115 del 18 de febrero de 2002 el cual es de 1728 metros cúbicos / día "*



- d) "Ahora bien en el Concepto Técnico No 267 del 25 de enero de 2007 se evaluó el cumplimiento de la presentación de los 14 parámetros fisicoquímicos exigidos por la resolución 250 /97 durante el termino comprendido entre 2002 y 2006"
- e) "Desde el año 2006 las caracterizaciones remitidas por el usuario remitidas por el usuario para los parámetros específicos de coniformes totales y fecales han presentado serias inconsistencias toda vez que presentan variaciones en concentración representativas a corto plazo ;el pozo identificado como pz.09-0041 se encuentra incluido en el convenio de monitoreo que realiza la Secretaría con la EAAB, razón por la cual es objeto de monitoreo anual en algunos parámetros fisicoquímicos entre los cuales se encuentra coniformes totales y fecales, sin embargo los resultados arrojados por la EAAB difieren altamente de los reportados por ANALQUIM LTDA.; con base en los analisis existentes no es posible determinar la calidad del agua extraída toda vez que existe una diferencia representativa en los resultados de los parámetros totales y e-coli.

"Por lo anterior, siendo una de las funciones de esta Secretaría, verificar el buen uso del recurso, se considera pertinente en aras de definir la concentración real de coniformes totales y e-coli la realización de un contramuestreo de los parámetros puntuales de coliformes totales y e-coli, la actividad deberá ser realizada por un laboratorio que se encuentre acreditado por el IDEAM y que el alcance de la misma incluya el muestreo simple y los parámetros ya estipulados, con el fin de tener información que permita identificar la calidad microbiológica del agua extraída del pozo identificado pz-09-0041."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que una vez revisados los conceptos técnicos No 267 del 25 de enero de 2007 y 2896 de 03 de marzo de 2008 encontramos que, la prueba de bombeo allegada por PROTELA S.A no cumple con los requisitos establecidos por esta Entidad para la presentación del informe de la prueba de bombeo a caudal constante o de recuperación.(....) de otro lado según el concepto técnico 267 del 25 de enero de 2007, la información y analisis presentado se limita a determinar variables tales como transmisibilidad y explotación del recurso hídrico subterráneo desarrollado por la sociedad denominada **PROTELA S.A** viene generando un impacto negativo respecto a los niveles dinámicos y estáticos del acuífero.

Que de los resultados de la prueba de bombeo se puede concluir que:

- El bombeo del pozo afecta a los demás pozos que se encuentran dentro del radio de acción.



- Presenta un amplio radio de influencia lo que indica que la extracción de agua presenta una influencia regional que compromete el recurso hídrico dentro de un rango mayor al manejado comúnmente por esta Secretaría.
- Así mismo, el gran volumen a extraer no es compensado por la recarga natural del acuífero lo que podría ser la causa del descenso progresivo.

Que del estudio realizado se verifica que se ha venido presentando un descenso progresivo desde el año 2001 a 2007, el cual ha alcanzado 15 metros.

Que al disminuir el volumen se podrá realizar un monitoreo para establecer el comportamiento del acuífero frente a esta nuevo hecho así como estabilizar y recuperar los niveles estáticos del acuífero.

Que así mismo, es función de esta Secretaría vigilar y ejercer control sobre la explotación de los recursos naturales renovables, como es el recurso hídrico subterráneo; función que, en el caso sub examine, se ejercerá implementándole a la sociedad **PROTELA S.A.** la obligación de presentar los niveles estáticos y dinámicos del pozo 09-0041 en forma semestral por un año más para efectos de determinar el impacto que causa la explotación de dicho pozo.

Que esta Entidad está legitimada para tomar esta clase de decisiones habida cuenta que, como Autoridad Ambiental, debe verificar que la explotación del recurso hídrico subterráneo se haga de una manera eficiente y sostenible, así como tomar las medidas eficientes y oportunas para prevenir futuros daños en los acuíferos tanto en su calidad como en sus reservas.

Que al modificar la Resolución de concesión, tanto en el caudal inicialmente otorgado como en la periodicidad de la presentación de los niveles hidrodinámicos, se evitaría una sobreexplotación del acuífero que podría generar agotamiento del recurso o se comprometerían sus reservas, así como se buscaría recuperar el mismo disminuyendo el proceso de explotación; a su vez se impondría la obligación al concesionario de utilizar eficientemente el recurso hídrico mediante la implementación del programa de ahorro y uso eficiente del agua y se haría un seguimiento efectivo al comportamiento de los niveles recaudando información suficiente para tomar posteriormente otras medidas de contingencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las



mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 9º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales.**"*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud de caudal presentada por la sociedad denominada **PROTELA S.A.**, con nit 860001963-2 del un pozo profundo



identificado con el código 09-0041, localizado en la Avenida el Dorado No 86 – 57 de esta ciudad, con coordenadas N: 1.009.148 y E: 995.201 hasta por una cantidad de 1728 m³/día, con un caudal de 20 LPS, las necesidades requeridas se satisfacen con un régimen de bombeo de 16 horas, la profundidad del pozo es de 523 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las demás disposiciones de la Resolución 0015 del 18 de febrero de 2002 se mantendrán vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad denominada **PROTELA S.A.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que realice las siguientes actividades:

En el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia:

1. Realizar un contramuestreo para los parámetros específicos de coniformes totales y fecales, la labor debe ser realizada por un laboratorio que se encuentre acreditado por el IDEAM y cuyo alcance de la acreditación incluya los parámetros requeridos y el tipo de muestreo simple.
2. Se le recuerda al concesionario la presentación semestral de los niveles hidrodinámicos del pozo identificado con el código pz-09-0041, con el fin de monitorear a detalle el comportamiento de la profundidad del nivel piezométrico con relación a la explotación que se realiza del referido pozo.
3. Esta Secretaría solicita los análisis fisicoquímicos a partir del 30 del agosto de correspondientes de los 14 parámetros que se encuentren a futuro en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 250 /97 metros, que el laboratorio que tome la muestra debe estar acreditado por el IDEAM, para muestreo simple, al igual que para cada uno de los parámetros que se alleguen con su respectivo método de muestreo.
4. Se le recuerda a la Sociedad denominada PROTELA S.A. que adopte la Resolución 3859 del 06 de diciembre de 2007 en lo referente al medidor instalado cumpla con las especificaciones establecidas por el ICONTEC en su norma NTC 1063:1:2007 dentro del término otorgado dentro del mismo acto administrativo, el concesionario deberá remitir a un laboratorio que se encuentre certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio y este deberá seleccionar el tipo de medidor que cumpla con las especificaciones técnicas del ICONTEC y remitir la información a esta Secretaría para emitir el respectivo concepto técnico.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L. 1549

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la sociedad **PROTELA S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida el Dorado No 86 – 57 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia a la Alcaldía local de FONTIBON para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. ~~Contra~~ la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

20 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Martha Villamil Ávila
Reviso: Catalina Llinás
EXP No 01-CAR-5464
C.T. 00267 del 25 de enero de 2007 y 002896 del 03 de marzo de 2008